

las norma de contratación pública, y no se habilita al ente licitante, para actuar con discrecionalidad.

## 2. Observaciones Finales

De lo todo lo expuesto se sigue, que la resolución administrativa demandada infringe las invocadas normas de contratación pública y el Pliego de Cargos del Acto Público Nacional No. 001-98-1 (ley de la contratación), toda vez que la adjudicación debe realizarse a quien haya recibido la mayor ponderación, de acuerdo a la metodología prevista en el Pliego de Cargos, que en el negocio sub-júdice, era la propuesta del Consorcio CYBER-TECH.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1- QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No.245 de 19 de noviembre de 1999, expedida por el Ministro de Salud; y

2- MANTIENE la vigencia de la Resolución No. 42 de 24 de junio de 1999, que Adjudicó definitivamente el Acto Público No. 001-98-1 al Consorcio CYBER-TECH/TECHNIPLAN, dado que su propuesta obtuvo la mayor ponderación, y representa la oferta más conveniente para el interés público.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FREDDY E. BLANCO M. EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 142 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

### VISTOS:

El licenciado Freddy Enrique Blanco Muñoz, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula por ilegal la Resolución No.142 de 28 de septiembre de 2000, emitida por el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

#### I. LA PRETENSION Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se pide que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 142 de 28 de septiembre de 2000, por medio de la cual se designó al profesor Rubén Rodríguez Patiño, Director del Departamento de Ciencias Políticas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá. Asimismo, se solicita que se declare nulo el acto adoptado por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, contenido en la Reunión No.53-00 del 20 de diciembre de 2000, comunicado mediante Nota No. 2910-00 SGP del 26 de diciembre de 2000, emitida por la Secretaría General de la Universidad de Panamá, y que, como consecuencia de ello, se ordene la restitución del profesor Freddy Enrique Blanco M. a la posición de Director del Departamento de Ciencias Políticas, con el consiguiente pago de los salarios dejados de percibir desde el día en que dejó de laborar, hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro.

A juicio de la parte actora, han sido vulnerados los artículos 794 del Código Administrativo, los numerales 1 y 2 del artículo 14 del Código Civil, artículos 75 y 84 de la Ley 11 de junio de 1981 (Reglamentaria de la Universidad

de Panamá), y el artículo 73 del Estatuto Universitario.

El artículo 794 del Código Administrativo es del tenor siguiente:

"ARTICULO 794: La determinación del período de duración de un empleado no coarta en nada la facultad del empleado que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o de la Ley."

En ese orden de ideas, sostiene el recurrente que el artículo 794 del Código Administrativo fue infringido en virtud de que dicha disposición contiene una regla o una facultad de carácter general, que no debió ser aplicada en su caso, toda vez que, teniendo la Universidad de Panamá autonomía jurídica y funcional, regulada por leyes especiales que contienen normas para la resolución de cualquier controversia relativa al nombramiento y remoción de sus funcionarios; las normas aplicables eran las contenidas en el Estatuto Universitario y la Ley 11 de 1981 y no el Código Administrativo.

El demandante considera que se ha violado directamente, por omisión, los numerales 1 y 2 del artículo 14 del Código Civil los cuales establecen lo siguiente:

"ARTICULO 14: Si en los Códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefieren a la que tenga carácter general.

2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior, y si estuvieren en diversos Códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que se trate.

...."

La violación se produce, a juicio del demandante, por cuanto dichas normas contemplan una regla de hermenéutica legal que resuelve problemas de interpretación y aplicación de la Ley, para el caso de disposiciones incompatibles entre sí, y por ello, tanto el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, como el Consejo Académico, estaban y están obligadas a recurrir o aplicar esas reglas de hermenéutica, la cual indica que el artículo 794 del Código Administrativo, por su carácter general no debió ser aplicado en este caso y, en su lugar, debió aplicarse lo establecido en el artículo 73 del Estatuto Universitario, que es de carácter especial.

También se señalan como conculcados los artículos 75 y 84 de la Ley 11 de 1981, las cuales disponen lo siguiente:

"ARTICULO 75: El Estatuto o los reglamentos universitarios establecerán las causas y los medios por los cuales un representante ante cualquiera de los órganos colegiados de la Universidad de Panamá puedan ser removidos del cargo o perderlo antes de que venza el período."

"ARTICULO 84: Las disposiciones del Estatuto Universitario seguirán rigiendo en todos los casos en que no sean contrarias a la presente Ley, hasta que el Consejo General Universitario apruebe el nuevo Estatuto, cuyo proyecto le será presentado por el Consejo Académico."

En cuanto a la violación de la primera de las normas se da, a juicio del demandante, en virtud de que, tanto el Decano de la Facultad de Derecho como el Consejo Académico, ignoraron, totalmente, lo que contempla el Estatuto Universitario y se desconoció la remisión que hace el artículo 75 de la Ley 11 de 1981, procediendo a la aplicación de una norma de carácter general, no pertinente e inaplicable, desconociendo la voluntad de la Ley 11 de 1981, y la autonomía universitaria.

En lo atinente al artículo 84, aduce el actor que fue conculcado, en virtud de que, tanto el Decano de la Facultad de Derecho como el Consejo Académico, desatendieron la voluntad de la Ley 11 de 1981, al recurrir a una norma de carácter general no aplicable en ningún momento para los casos de remoción de los funcionarios de la Universidad de Panamá, puesto que en todos los casos se deben aplicar las disposiciones del Estatuto Universitario, es decir, se debe respetar la normativa que rige la autonomía legal y administrativa de la Universidad de Panamá, la que es exclusiva y excluyente.

Por último, afirma el demandante, que ha sido infringido el artículo 73 del Estatuto Universitario, el cual es del tenor siguiente:

"ARTICULO 73: Al frente de cada Departamento Académico habrá un Director que deberá ser un profesor regular, preferentemente de tiempo completo, que durará en sus funciones tres años y cuyo nombramiento será hecho por el Decano y aprobado por la Junta de Facultad. Cuando por cualquier circunstancia, en un Departamento no existan profesores regulares de tiempo completo, podrá asumir la dirección del mismo un profesor no regular de tiempo completo, de la categoría inmediatamente inferior."

El actor señala que la citada norma fue infringida en forma directa, por omisión, puesto que ella determina un periodo fijo cuya duración es de tres (3) años, para quienes hayan sido nombrados como Directores de Departamento; y que esta norma no contempla excepción alguna, ni autoriza a Decanos ni al Consejo Académico para acortar dicho periodo, ni para desconocerlo, modificarlo o alterarlo. Tampoco faculta a los Decanos para nombrar un reemplazo a los Directores de Departamento, antes del vencimiento del periodo fijo para el cual fue nombrado, ya que la norma tiene carácter taxativo y, no se presta a ninguna clase de interpretaciones, ni justificaciones, ni excepciones en las que pueda apoyarse el Decano de la Facultad ni el Consejo Académico, ni siquiera por la razón aducida respecto al artículo 794 del Código Administrativo, por lo que dicho nombramiento fue por un periodo fijo de tres (3) años, el que vencerá el 12 de mayo de 2003.

## II. INFORME DE CONDUCTA DEL DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA.

El Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de

Panamá rindió informe explicativo de conducta, mediante la Nota P5D-461-01, calendada 21 de mayo de 2001, en los siguientes términos.

"En primer lugar, Honorable Magistrado, no es correcto que el demandante, Freddy Enrique Blanco, haya presentado esta demanda en contra del suscrito, porque en ningún momento hemos dictado una resolución que lo destituya. Ha sido la Dirección de Personal de la Universidad, mediante la resolución 00-01-05-01-447-8 de 28 de diciembre de 2000, autorizada el 2 de enero de 2001 por el señor Rector, quien decidió dejar sin efecto el nombramiento del profesor Freddy Blanco como Director. Y es que precisamente es el señor Rector quien, conforme al numeral 3 del artículo 27 de la Ley 11 de 1981 (Orgánica de la Universidad), tiene la atribución de "nombrar y remover al personal docente, administrativo y de investigación...", "así como a los funcionarios cuyo nombramiento o remoción no estén atribuidos a otras autoridades". Así lo ha reconocido la Honorable Sala Tercera en sentencia sobre demanda contencioso administrativa de fecha 31 de agosto de 1998 (Isis Tejeira vs Decano de la Facultad de Bellas Artes) cuando decidió recurso similar ante la destitución de ella como Directora de Departamento.... Los tres años que menciona dicho artículo 73 los hemos apreciado relacionados con el trasfondo espiritual que envuelve a la normativa estatutaria: si el periodo del Decano dura tres años, mal puede un funcionario designado por él durar más tiempo que el Decano que lo nominó. Si se admitiera lo contrario, tampoco podría el Rector nombrar a sus vicerrectores, que son sus colaboradores inmediatos para el desarrollo de su gestión. De igual modo, sería constreñir a los decanos a que permanecieran con los mismos directores que su antecesor designó, sin importar que los hubiese designado hasta un día antes del término del mandato del

respectivo decano. Precisamente, el designado por el decano anterior para fungir como Director del Departamento de Ciencias Políticas cesó en su cargo (designado en 1997), por razones que no conocemos, en el mes de abril de 2000

Fue en este mes que el anterior decano designó al profesor Freddy Blanco quien tomó posesión el 12 de mayo de 2000. Curiosamente la Junta de Facultad aprobó su designación en el mes de septiembre de 2000, a sólo unos días de iniciar nuestro mandato (el período del anterior decano finalizó el 15 de septiembre y nosotros tomamos posesión el 16 de septiembre).

Basados en la atribución que nos da el estatuto universitario y que concede el artículo 794 del Código Administrativo, procedimos a designar un nuevo director, ya que el período del anterior (profesor Freddy Blanco) expiró cuando concluyó naturalmente el mandato del Decano que lo había designado cuatro meses antes de finalizar su gestión. Este criterio fue compartido por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá en su acuerdo número 9, alcanzado en su reunión 53-00 de 20 de diciembre de 2000 en el cual (entre otros acuerdos), decidió recurso de apelación interpuesto por el profesor Freddy Blanco. En esta decisión el Consejo Académico resolvió que "los Directores y Jefes de Departamentos designados por los Decanos durarán en sus funciones hasta el período en que sea Decano el funcionario que los nombró". Por otro lado, esta decisión estuvo de acuerdo con que el artículo 794 del Código Administrativo mantiene el derecho del funcionario nominador para remover al nominado, aunque exista una determinación de su período de duración..." (Cfr. de fojas 41 a 44).

### III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, Suplente, externo su criterio, mediante la Vista No 464 de 20 de septiembre de 2001, a través de la cual arribó a la conclusión de que "... no se han producido las violaciones alegadas por el actor y solicitamos a los señores Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las declaraciones reclamadas por la demandante".

Como fundamento de su decisión, sostiene el funcionario que "... se encuentra debidamente acreditado en el expediente que el Consejo Académico, mediante reunión No.53-00 celebrada el día 20 de diciembre de 2000, acordó en cuanto al período de los Directores y Jefes de Departamento designados por los Decanos, que sería hasta el período en que sea Decano el funcionario que los nombró, considerando que priva lo normado en el artículo 794 del Código Administrativo, precisamente ante el vacío legal de la norma. ...somos de opinión que carecen de fundamento jurídico las aseveraciones del demandante, puesto que los Directores de Departamentos Académicos, no son representantes ante Organos Colegiados de la Universidad de Panamá, tal y como lo establece el artículo 6 de la Ley 11 de 1981. ... Acerca de la supuesta violación del artículo 73 del Estatuto Universitario, que también alega el demandante, la norma establece que corresponde al Decano nombrar al Director de Departamento Académico, existiendo un vacío, como manifestamos anteriormente, en cuanto a su remoción, por tanto era imperioso aclarar este aspecto, para lo cual se atendió lo que establece el artículo 794 del Código Administrativo, que señala que la determinación del período de un empleado no coarta en nada la facultad del empleado que hizo el nombramiento para removerlo, en concordancia con lo que establece el numeral 3 del artículo 27 de la Ley No.11 de 1981, que faculta al Rector de la Universidad de Panamá, para nombrar y remover a los funcionarios cuyo nombramiento o remoción, no estén atribuidos a otras autoridades, como es el caso del profesor Freddy Blanco" (Cfr. de fojas 62 a 75).

### IV. DECISION DE LA SALA TERCERA.

Evacuados los trámites de ley, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

En primer lugar, es preciso destacar que aunque el demandante solicitó la suspensión provisional del acto acusado, esta Superioridad no accedió a la misma, pues estimó que el demandante "... no ha logrado demostrar los perjuicios graves

e irreparables que causarían los efectos del acto impugnado... y que decretar la suspensión del acto equivaldría a aceptar de antemano que con la expedición del acto impugnado se incurrió en violación del Estatuto Universitario y de la Ley 11 de 1981, lo cual implicaría adentrarse al fondo de la controversia estando vedado en esta etapa del proceso" (Cfr. fojas 81 y 82).

Sostiene el demandante, que ha sido infringido el artículo 794 del Código Administrativo en el concepto de indebida aplicación, porque al tratarse de una remoción de un nombramiento efectuado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá, la norma aplicable no era el Código Administrativo, sino el Estatuto Universitario y la Ley 11 de 1981, que incluyen lo relativo a nombramientos y remociones de los funcionarios de la Universidad de Panamá, agrega además, que el artículo 794 es una norma general que no contempla de forma específica, el asunto del nombramiento o remoción de los Directores de Departamento de la Universidad de Panamá.

La Sala disiente de lo esgrimido por el demandante, toda vez que ni el Estatuto Universitario ni la Ley 11 de 1981, contemplan un procedimiento o trámite que indique que en el caso de los Directores de Departamentos Académicos, éstos sólo podrán ser removidos de conformidad con lo establecido en ellas.

La disposición 794 del Código Administrativo, señala que la determinación del período de un empleado no coarta en nada la facultad del empleado que hizo el nombramiento para removerlo, y en el caso bajo estudio, en concordancia con lo que establece el numeral 3 del artículo 27 de la Ley 11 de 1981, que faculta al Rector de la Universidad de Panamá, para nombrar y remover a los funcionarios cuyo nombramiento o remoción, no estén atribuidos a otras autoridades, como es el caso particular del Dr. Freddy E. Blanco M..

Dentro de este contexto, tenemos que el artículo 73 del Estatuto Universitario señala, entre otras cosas, que el Decano nombrará a cada Director de Departamento Académico, el cual debe ser aprobado por la Junta de Facultad, y que durará en sus funciones tres años. No obstante, la citada disposición legal, no dice nada en cuanto a la remoción de los Directores; tampoco el artículo 33 de la Ley 11 de 1981, que señala las funciones de los Decanos, dice nada al respecto.

El Estatuto Universitario, en el Capítulo IV, Sección C, regula lo relativo a los Decanos y los Secretarios de Facultad, y tampoco se refiere a la autoridad competente para la destitución de los Directores de Departamentos Académicos. En ese sentido, estima la Sala que existe un vacío legal, en relación a la autoridad competente para remover los Directores de Departamentos nombrados por los Decanos y ratificados por la Junta de Facultad respectiva.

Sin embargo, observa la Sala que el numeral 3, del artículo 27 establece que son atribuciones del Rector de la Universidad de Panamá, nombrar y remover, no sólo el personal docente, administrativo, y de investigación, de acuerdo con la ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios, sino también a los funcionarios cuyo nombramiento o remoción no estén atribuidos a otras autoridades.

En ese sentido, vemos pues, que dentro de este último grupo de funcionarios, se ubica el Dr. Freddy Blanco, quien realmente sólo podía ser removido por el señor Rector, dado su cargo de Director del Departamento de Ciencias Políticas, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en virtud de que no se encuentra establecido ni en la Ley 11 de 1981, ni en el Estatuto Universitario quién tiene facultad para destituirlo.

En el caso in examine el Decano de la Facultad de Derecho no era el competente para destituir al Dr. Freddy Blanco, pero, resulta que dicho acto fue convalidado mediante la Acción de Personal No. 00-01-05-01-447-8 de 28 de diciembre de 2000, autorizada el 2 de enero de 2001 por el señor Rector de la Universidad, quien decidió dejar sin efecto el nombramiento del profesor Freddy E. Blanco M. como Director.

La Sala en sentencia de 31 de agosto de 1998, se pronunció, dentro de un proceso similar al que hoy nos ocupa, en lo siguientes términos: " Observa la Sala que si bien el Decano de la Facultad de Bellas Artes no tenía competencia para destituir a la doctora ISIS TEJEIRA, este acto fue convalidado mediante la Acción de Personal No.96-01-16-01-1-R expedida el 11 de enero de 1996, por la

Dirección de Personal y autorizada por el Rector de la Universidad de Panamá, Gustavo García de Paredes, el 12 de enero de 1996 ... Por tanto, como consta en autos que la autoridad competente para destituir a la doctora ISIS TEJEIRA, como Directora de Departamento de Arte Teatral de la Facultad de Bellas Artes era el Rector de la Universidad de Panamá, pues, con su autorización convalidó la medida de terminación de funciones, en fecha posterior a la expedición del acto impugnado...".

Lo medular en este caso, es que si bien el artículo 73 del Estatuto Universitario le asigna 3 años a los Directores de Departamentos Académicos para que estén en sus cargos, dicho ordenamiento, adolece del grave defecto de no garantizar su permanencia en el cargo, puesto que ni el Estatuto Universitario, ni la Ley 11 de 1981, contienen disposiciones protectoras de los Directores de Departamentos Académicos en cuanto a sus periodos, como por ejemplo, como en el caso de leyes orgánicas que poseen ciertas instituciones autónomas, las cuales disponen expresamente que tales funcionarios sólo podrán ser removidos de conformidad con lo establecido en ellas. Como hemos manifestado anteriormente, esta protección no la encontramos a favor de los Directores de Departamentos Académicos en ninguna de las excertas antes mencionadas.

Por lo antes expresado, a juicio de la Sala, no procede el cargo endilgado.

Por otro lado, sostiene el recurrente que han sido infringidos los artículos 75 y 84 de la Ley 11 de 1981, en forma directa por omisión, porque la normativa contenida en dichas disposiciones debieron ser acatadas tanto, por el Decano de la Facultad de Derecho, como por el Consejo Académico, y que en su defecto, aplicaron una norma de carácter general.

Estima la Sala, que la normativa contenida en el artículo 75 no es aplicable al caso bajo estudio, toda vez que se refiere, específicamente, a los representantes ante cualquiera de los órganos colegiados de la Universidad de Panamá, y resulta que los Directores, en su condición de Directores, como es el caso del Dr. Freddy Blanco, no son representantes ante órganos Colegiados de la Universidad de Panamá.

Es preciso aclarar que el Dr. Freddy Blanco, al igual que el resto de los profesores de la facultad, conforman la Junta de Facultad, en su calidad de miembros del cuerpo docente y no en la condición de Directores de Departamentos Académicos. El artículo 6 de la Ley 11 de 1981, define los órganos colegiados de gobierno de la Universidad de Panamá, en los siguientes términos:

"Artículo 6: Los órganos colegiados de gobierno de la Universidad de Panamá, son los siguientes:

1. El Consejo General Universitario
2. El Consejo Académico
3. El Consejo Administrativo
4. Las Juntas de Facultad; y
5. Las Juntas de Centros Regionales Universitarios."

En ese sentido, observa la Sala, que no se han conculcado los artículos 75 y 84 de la Ley 11 de 1981, razón por la cual, se desestiman los cargos.

También señala como violados los numerales 1 y 2 del Artículo 14 del Código Civil, de forma directa por omisión, argumentando que el artículo 794 del Código Administrativo, por su carácter general, no debió ser aplicado en este caso, y que en su lugar, debió aplicarse lo establecido en el artículo 73 del Estatuto Universitario, por ser de carácter especial.

En el caso de los Directores de Departamentos Académicos, como expresamos en párrafos precedentes, no se ha establecido el mecanismo para su protección, de tal forma que garantice su permanencia en el cargo. Es más, si observamos el Acta de Toma de Posesión del cargo de Director de Departamento, del Dr. Freddy Blanco, a foja 9, ésta sólo indica la fecha de inicio del mismo, es decir, el 9 de febrero de 2000, sin señalar la fecha de culminación en el cargo.

Dentro de este contexto, observa la Sala, que el Consejo Académico, en Reunión No.53-00 celebrada el día 20 de diciembre de 2000 (Cfr.fojas 30 y 31), acordó en cuanto al periodo de los Directores y Jefes de Departamento designados por los Decanos, " que serían hasta el periodo en que sea Decano el funcionario que los nombró, considerando que priva lo normado en el artículo 794 del Código

Administrativo ".

Observa la Sala pues, que en este caso, no existe norma especial que aplicar, porque como hemos expresado, ni la Ley 11 ni los Estatutos Universitarios contemplan un procedimiento que establezca la forma de remover a los Directores de Departamentos Académicos, lo que indica de forma palmaria que no se les garantiza su permanencia en el cargo.

Así las cosas, estima la Sala que los cargos carecen de sustento jurídico, razón por la cual no proceden los mismos.

Por último, aduce el demandante, que ha sido violado el artículo 73 del Estatuto Universitario, porque se le nombró en el cargo por 3 años, el que vencerá el 12 de mayo de 2003, y la misma no autoriza ni a los Decanos ni al Consejo Académico para acortar dicho período.

A juicio de la Sala, tenemos que el lapso de 3 años establecido, sólo determina el máximo de tiempo dentro del cual pueden ser nombrados en dicho cargo, pero, nada nos dice o no establece, en estos casos, una restricción a la potestad implícita del señor Rector de la Universidad de Panamá, para revocar los nombramientos de los titulares de esos cargos antes de la fecha en que deba vencerse el período. No existe ninguna disposición legal que establezca la inamovilidad en el cargo de los Directores de Departamentos Académicos.

En esa misma línea de pensamiento, observa la Sala, que la norma invocada como violada no contiene dicho principio.

Esta Superioridad expresó en sentencia de 7 de octubre de 1996, en el caso de los notarios que "...ningún funcionario goza del derecho a la inamovilidad absoluta, y en el fondo esto es lo que alega el demandante, cuando afirma que los Notarios Públicos, si cumplen con los requisitos señalados en la ley para desempeñar el cargo, no pueden ser removidos por la autoridad nominadora durante el período de 4 años para el que fueron nombrados. Tampoco les da estabilidad el hecho de haber sido nombrados por un período fijo".

A juicio de esta Corporación, la norma impugnada no establece, una limitante para la potestad que ostenta el señor Rector de la Universidad de Panamá, con relación a dicho cargo.

La Sala estima que la norma en estudio trata de delimitar simplemente el máximo de tiempo durante el cual el Director de un Departamento Académico puede ser nombrado, el cual coincide con el periodo de los Decanos de Facultad, y que la práctica universitaria ha sido de que cada Decano nombra a los Directores de Departamentos Académicos por el mismo período que el permanece en el cargo, quizá por las razones expuestas por el señor Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en su informe de conducta, cuando manifiesta que "...Los tres años que menciona dicho artículo 73 lo hemos apreciado relacionado con el trasfondo espiritual que envuelve a la normativa estatutaria: si el período del Decano dura tres años, mal puede un funcionario designado por él durar más tiempo que el Decano que lo nominó. Si se admitiera lo contrario, tampoco podría el Rector nombrar a sus vicerrectores, que son sus colaboradores inmediatos para el desarrollo de su gestión. De igual modo, sería constreñir a los decanos a que permanecieran con los mismos directores que su antecesor designó, sin importar que los hubiese designado hasta un día antes del término del mandato del respectivo decano. Precisamente, el designado por el decano anterior para fungir como Director del Departamento de Ciencias Políticas cesó en su cargo (designado en 1997), por razones que no conocemos, en el mes de abril de 2000. Fue en ese mes que el anterior decano designó al profesor Freddy Blanco, quien tomó posesión el 12 de mayo de 2000. Curiosamente la Junta de Facultad aprobó su designación en el mes de septiembre de 2000, a sólo unos días de iniciar nuestro mandato (el período del anterior Decano finalizó el 15 de septiembre y nosotros tomamos posesión el 16 de septiembre) (Cfr. foja 42).

Dentro de este contexto, es preciso recalcar que, el hecho de que los Directores de Departamentos Académicos sean nombrados por un período fijo no significa que los mismos gozan de estabilidad en dicho cargo, pues de ser así estaríamos ante una inamovilidad de tipo absoluta, lo cual no se compecede con la discrecionalidad de su nombramiento. Para que el mismo goce de estabilidad se requiere de una disposición legal que así lo garantice.

Frente a este escenario jurídico, la Sala estima que no procede el cargo endilgado.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 142 de 28 de septiembre de 2000, emitida por el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN & MORA EN REPRESENTACIÓN DE VALORES DE URRACA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N S.N. FECI-29-99 DE 5 DE JUNIO DE 1999, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Arias, Alemán & Mora, actuando en representación de VALORES DE URRACA, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare que es nula por ilegal, la Resolución N S.N. FECI-29-99 DE 5 DE JUNIO DE 1999, dictada por la Superintendencia de Bancos, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado se resuelve requerir a VALORES URRACA, S.A., la remisión al Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI) de la suma de TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO BALBOAS CON SETENTA Y DOS CENTESIMOS (B/.34,598.72) en concepto de retenciones omitidas y de retenciones aplicadas y no remitidas al FECI..

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera con el objeto de que declare que es nula, por ilegal, la Resolución N.S. FECI-29-99 de 5 de junio de 1999, dictada por la Superintendencia de Bancos. De igual modo se solicita se declare la ilegalidad de los actos confirmatorios contenidos en la Resolución N 32 de 23 de noviembre de 1999, dictada por la Superintendente de Bancos, y la Resolución N J.D. N 1-2000 de 12 de enero de 2000, expedida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Banco. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se pide a la Sala que declare que la Sociedad Valores Urraca, S.A., no está obligada a remesar al Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI) la suma de B/.34,598.72, en concepto de retenciones omitidas y de retenciones aplicada y no remitidas al FECI.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, la firma Arias, Alemán & Mora, expone que las afirmaciones y aseveraciones contenidas en la Resolución FECI N 29-99 son totalmente infundadas debido a que su poderdante cobra los intereses a sus prestatarios a lo largo de la vigencia del préstamo, utiliza un sistema para calcular y cobrar los intereses sobre los montos efectivamente recibidos por lo prestatarios de conformidad con lo previstos en la Ley, y, además remite las sumas retenidas en concepto de FECI una vez recibe el pago correspondiente del respectivo prestatario.

Como disposiciones legales infringidas figuran el artículo 2 de la Ley 4 de 1994, como fuera modificado por el artículo 20 de la Ley 28 de 1995 y por el artículo 116 de la Ley 56 de 1995; y los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ejecutivo N 29 de 8 de agosto de 1996, que dicen: